



Cartagena de Indias D.T. y C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|--------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado | 13-001-23-33-000-2014-00128-00 |
| Demandante | MARCIAL BLANQUICETH ACOSTA |
| Demandado | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR |
| Magistrado Ponente | ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS |
| Tema | Reliquidación de asignación de retiro |

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho presentado por la señora Elizabeth Martínez Osorio, contra Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional – CASUR.

II.- ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Que se inaplique la excepción de inconstitucionalidad y la excepción de ilegalidad, de los artículos 49 del decreto 1091 de 1995; 23, numeral 23.2 del decreto 4433 de 2004.

La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio nº 3520/GAG-SDP del 06 de noviembre de 2013, proferido por CASUR, mediante el cual negó al actor la inclusión y el computo de las partidas básicas prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar en la asignación de retiro liquidadas sobre el sueldo básico que en todo momento devengue un intendente.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, incluir y computar las partidas básicas: prima de actividad en el 55%, prima de antigüedad en el 26% y subsidio familiar 35% en la asignación de retiro liquidadas sobre el sueldo básico que en todo momento devengue un intendente.

Además de condenar a pagar, los valores correspondientes a las diferencias que resulten entre lo pagado y el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión y liquidación de las partidas computables.



2.2. HECHOS

El 17 de marzo de 1982, el intendente, ingresó a la Institución Polífrica Nacional, en categoría de agente, conforme las normas contenidas en el decreto ley 1213 de 1990; mediante resolución n° 002371 del 28 de septiembre de 1996, el actor por homologación ingresó a la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la resolución n° 005743 del 20 de diciembre de 2007, le reconoció asignación de retiro, liquidándole las prestaciones sociales periódicas conforme a lo establecido en el artículo 49 del decreto 1091 de 1995 y 23 numeral 23.2; 25 del decreto 4433 de 2004.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera la parte demandante que se violan las siguientes normas:

Constitucionales: artículos 2, 13, 53, 83, 84 y 220.

Legales: decreto 1212 y 1213 de 1990, ley 4 de 1992, artículos 2 y 10; ley 180 de 1995, artículo 7 y decreto ley 132 de 1995, artículo 82.

Expresa la demanda que:

El acto demandado, es contrario a los fines esenciales del estado, Establecidos para proteger a todas las personas residentes en Colombia, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales, además porque el trabajo es un derecho y una obligación social, que debe gozar de especial protección, igualmente, se vulnera el derecho a la seguridad social, servicio público de carácter obligatorio a cargo del estado, el cual debe prestarse con sujeción a los principios de eficacia, universalidad, en los términos que establece la ley, se transgredió la Constitución Política en su preámbulo, los artículos 2, 4, 13, 46, 48, 53, 58 y 220. Igualmente se desconocen los mandatos expresos e imperativos establecidos en las leyes 4 de 1992; 180 de 1995 y el decreto ley 132 de 1995 que disponen que los miembros de las Policía Nacional que, encontrándose en servicio activo e ingresen por homologación a la carrera del nivel ejecutivo no pueden ser desmejorados ni discriminados en ningún aspecto, garantía esta que sido en este caso ha vulnerada por las entidades demandadas, pues con el acto acusado se desconoce las leyes que categóricamente prohíben desmejorar a estos servidores, máxime cuando se trata de aspectos laborales en el que los beneficios establecidos en normas de este carácter son irrenunciables y por lo cual aplicarse la situación más favorable al trabajador.



2.4. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 21 de mayo de 2014, notificada a las partes el día 01 de julio de 2014. (ver folio 33-41). A través de auto de 30 de junio de 2015 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El día 26 de septiembre de 2013, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual, por no haber solicitud de pruebas para practicar, se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos por escrito. Dentro de dicho término las partes no presentaron sus alegatos.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. **CASUR**, no contestó la demanda.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio público NO conceptuó en el presente proceso.

IV.-CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1437 de 2011, artículo 152 numeral 2.

5.2. Excepciones.

No hay excepciones que resolver debido a que la parte demandada no contestó la demanda.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO



Se contrae a determinar si es viable ordenar el reconocimiento y pago de las primas, subsidios y demás prestaciones pretendidas por la demandante con base en los Decretos No. 1212 y 1213 de 1990, pese a haberse homologado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional desde 28 de septiembre de 1996.

5.4. TESIS

Del estudio realizado por la Sala de las pruebas que militan en la foliatura, la decisión del Tribunal es negar las pretensiones del demandante, del reconocimiento y pago las prestaciones sociales establecidas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, toda vez que no tiene derecho a ellas por pertenecer al nivel ejecutivo al cual se homologó desde 1996. (principio de inescindibilidad de la norma).

5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL¹

El artículo 216 de la Carta Política determinó que la Fuerza Pública está compuesta en forma exclusiva por las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea y Armada) y la **Policía Nacional**; establecidas para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio Nacional y del orden Constitucional.

Por su parte, el artículo 218 ibídem, señaló que la Ley organizará el cuerpo de Policía, y determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, por su parte, el Legislador expidió la Ley 4 de 1992, y en sus artículos 1, literal d); 2º literal a); y 10º, dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos señalados en esta norma, fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros de los Miembros de la Fuerza Pública.

Posteriormente con la Ley 62 de 12 de agosto de 1993, se creó *un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República*, con fundamento en el numeral 1º del artículo 35, se expidieron los Decretos Nos. 41 de 10 de enero de 1994² y el 262 de 31 de enero de 1994³, mediante los cuales se

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DOCTORA SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: MARÍA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Radicado: 730012333000201300534 01 (3650-2014). Trámite: Ley 1437-002011. Asunto: Apelación Sentencia – Homologación Nivel Ejecutivo. Decisión: Confirma la decisión del Tribunal que negó las prestaciones sociales establecidas en el Decreto 1212 de 1990 solicitadas por la demandante, toda vez que no tiene derecho a ellas por pertenecer al nivel ejecutivo al cual se homologó desde 1996.

² Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

³ Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.





13-001-23-33-000-2014-00128-00

modificaron las normas de carrera del personal de Agentes y suboficiales de la Policía Nacional, sin embargo la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones "nivel ejecutivo", "personal del nivel ejecutivo" y "miembro del nivel ejecutivo" contenidos en el Decreto No. 41 de 1994, en la medida que la Ley 62 de 1993, no hizo referencia a dicho nivel, por lo que, se evidenció un exceso en las facultades otorgadas al Ejecutivo⁴.

El artículo 1° de la Ley 180 de 13 de enero de 1995, modificó el artículo 6° de la Ley 62 de 1993, de la siguiente manera: "La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." Adicionalmente la norma en comento en el artículo 7° le confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República con el objeto de regular aspectos como la asignación salarial, primas y prestaciones sociales del Nivel Ejecutivo, disponiendo en el parágrafo: "La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo."

Con fundamento en las precitadas facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional el 13 de enero de 1995, expidió el Decreto 1312, por el cual se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Luego, en desarrollo de la Ley 4° de 1992, mediante Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, el Gobierno expidió el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo, estableciendo factores como: primas de servicio, de retorno a la experiencia, de vacaciones, y los subsidios de alimentación y familiar.

A su vez, mediante el Decreto 1791 de 14 de septiembre de 2000⁵, se modificaron las normas en la carrera policial, con relación a los Agentes de la Policía Nacional que ingresan al Nivel Ejecutivo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo, los agentes en servicio activo de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

PARAGRAFO. El personal de Suboficiales y de Agentes de que tratan los artículos 9 y 10 del presente Decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo."

El parágrafo precitado fue declarado executable por la Corte Constitucional⁶, al considerar que el traslado de Agentes y Suboficiales al Nivel Ejecutivo fue

⁴ Sentencia C-417 de 22 de septiembre de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Subsidios y Agentes de la Policía Nacional"

⁶ Sentencia C-691 de 12 de agosto de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández





13-001-23-33-000-2014-00128-00

voluntario; la sujeción al régimen especial con el cambio de nivel era completamente válido y la Ley 180 de 1995 y demás normas concordantes impedían el desmejoramiento de las condiciones salariales y prestacionales de quienes venían vinculados a la Policía Nacional y que optaron por el traslado al Nivel Ejecutivo.

Posteriormente, el Consejo de Estado⁷ declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, por el cual se reguló la asignación de retiro para el Nivel Ejecutivo, al considerar que esta materia no podía ser regulada por el Presidente, sino que le correspondía al Legislador a través de una Ley Marco.

Atendiendo la anterior providencia, se expidió la Ley Marco 923 de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", reglamentada por el Decreto 4433 de 2004.

Luego el 12 de abril de 2012 la Sección Segunda⁸ de esta Corporación, al estudiar la nulidad del artículo 5 de la Ley 923 de 2004, evidenció que la norma desconoció la obligación contenida en el artículo 3º de la misma ley, según la cual debía establecer un régimen de transición que reconociera las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a acceder a su asignación de retiro, así las cosas debía respetarse para quienes se encontraban en servicio activo al momento de la entrada en vigencia del nuevo nivel de la Policía Nacional.

Sin embargo, en cuanto al régimen salarial y prestacional de los homologados, señaló que los Agentes y Suboficiales tuvieron la posibilidad de acceder voluntariamente a la Carrera del Nivel Ejecutivo; y, por ende, se les aplica integralmente la norma de este régimen.

5.6. PRUEBAS RELEVANTES.

- Oficio nº 3520 GAG-SDP del 06 de noviembre de 2013, donde se da respuesta a la solicitud radicada bajo el nº 072420 de 2013, e igualmente informa cuales son las partidas computables, para la liquidación de la asignación de retiro. (fl. 20).
- Solicitud de inclusión prima de antigüedad, prima de actividad y subsidio familiar, como partida básica, en la asignación de retiro,

⁷ Sentencia de 14 de febrero de 2007, expediente 1240-04, M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda, C. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, expediente 1074-07, declaró la nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004.





13-001-23-33-000-2014-00128-00

radicada el día 22-08-2013 bajo radicación nº 2013072420. (fls. 21-22)

- Resolución nº 005743 del 20 de diciembre de 2007, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87% al señor (A) IT (R) Blanquicett Acosta Marcial. (fls. 23)
- Hoja de servicios nº 84028477. (fl. 24).
- Expediente nº 2956 de 2007. (fls. 62-69)

5.7. CASO CONCRETO

El señor Blaquicett ingresó a la Policía Nacional como Intendente el 17 de marzo de 1982, hasta el 12 de enero de 2008 y fue Homologada al Nivel Ejecutivo, mediante Resolución No. 002371 del 28 de septiembre de 1996 como intendente hasta la fecha de su retiro.

Del acto acusado, se infiere que la demandante como intendente de la Policía Nacional se le aplican las disposiciones salariales y prestacionales establecidas en el Decreto 4433 de 2004⁹; y, durante el tiempo en que laboró en el Nivel Ejecutivo, su situación se regula por el Decreto 1091 de 1995¹⁰.

⁹ Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 60 del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

¹⁰ Decreto 1091 de 1995

Conforme al acervo probatorio que obra en el proceso, la normatividad que se analizó y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se infiere que, mientras el actor, permaneció vinculado a la Policía Nacional y una vez optó por la homologación al Nivel Ejecutivo, estaba amparada por la prohibición de no ser discriminada o desmejorada en sus condiciones salariales y prestacionales, tal y como lo prevé la Carta Política, la Ley 4ª de 1992 y las normas que desarrollaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional.

Tal y como lo expresó el Honorable Consejo de Estado, en el *sub-júdice* no es posible hacer una interpretación factor por factor como lo pretende el demandante, porque ello sería abrogarse competencia atribuida constitucional y legalmente al Legislador y llegar a crear un tercer régimen salarial y prestacional diferente al previsto para los agentes y para el Nivel Ejecutivo.

Además en virtud del principio de inescindibilidad, la favorabilidad del Nivel Ejecutivo a la que se acogió libremente la demandante debe aplicarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de intendente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante del Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.

Significa que, si bien es cierto, no se desconoció la protección dada a los Agentes y Suboficiales que se incorporaron voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tampoco puede adelantarse un estudio de la situación ventilada al margen del principio de inescindibilidad y, por supuesto, del de favorabilidad, ya mirado en su conjunto, el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 no desmejoró sus condiciones laborales.

Quienes se acogieron al Nivel Ejecutivo vieron aumentados sus ingresos, dando aplicación la accionada así al principio de progresividad y no solamente manteniendo sus condiciones salariales y prestacionales, sino que fueron ampliamente mejoradas.

ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
- Bonificación por compensación.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017





13-001-23-33-000-2014-00128-00

Aunado lo anterior, no se desconocen los derechos adquiridos¹¹ cuando se trata del cambio voluntario de régimen¹² como ocurrió en el *sub-examine*, teniendo en cuenta que la demandante fue Homologada al Nivel Ejecutivo, y estuvo vinculada hasta el 12 de enero de 2008, sin que hubiera manifestado reparo alguno, dado que hasta el 22 de agosto 2013, presentó petición para que le fueran tenidos en cuenta los factores que devengaba en el régimen de agentes -Decretos 1212 y 1213 de 1990-.

Ahora bien, en relación con las partidas computables de unas y otra, es evidente que en el régimen salarial y prestacional que contiene una no las contiene otras y viceversa, entre otras circunstancias; para mantener las garantías laborales de progresividad.

Con el material probatorio obrante dentro del expediente, entonces, contrario a lo afirmado por la accionante, lo que se observa es que el Nivel Ejecutivo no lesionó el mandato de no regresividad, pues mirado en su conjunto, el régimen de los Decretos Nos. 1091 de 1995 y 4433 de 2004, le reporta mayores beneficios.

Así las cosas, se establece que la demandante se benefició al cambiar del rango de agente al del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en materia salarial, pues, en dicho régimen se superaron las condiciones mínimas que dispuso el Legislador, y por lo mismo, se debe someter integralmente a su reglamentación, dentro de la cual no se establecieron los factores que la actora reclama, precisamente porque corresponden es al régimen de agentes, al que ya no pertenece, y en cambio sí se le reconocieron y pagaron los propios del Nivel Ejecutivo al cual ingresó de forma voluntaria.

Por lo que la revisar el acto demandado nos encontramos que el demandante se le aplicaron las normas legales vigente para el caso – decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004-, el cual como se citó anteriormente no contempla como partidas computables las pretendidas por el actor – prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar- por lo que no se puede concluir nada distinto al denegar las pretensiones de la demanda.

Costas.

¹¹ Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 2o. Garantía de los derechos adquiridos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores.

¹² Corte Constitucional en sentencia C-313 de 18 de febrero de 2003, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa



13-001-23-33-000-2014-00128-00

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandante, ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en la misma las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala a continuación:

El Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, establece a nivel nacional las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales, definiéndolas como la porción de las costas imputable a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

El artículo 4º ibidem, dispone que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia; y para los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa consagró en el numeral 3.1.2 del artículo 6º, las tarifas de las agencias en derecho en los asuntos de primera instancia con cuantía, fijándolas en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Siendo el asunto de la referencia una demanda de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de primera instancia, y en el que las pretensiones equivalen a la suma de veintinueve millones trescientos ochenta mil novecientos treinta y siete pesos (\$ 29.380.937); la Sala de Decisión fijará las agencias en derecho en la suma de cinco cuarenta y siete mil pesos (\$ 147.000), que equivalente al 0,5% de las pretensiones estimadas en la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la demandada y la cuantía de las pretensiones¹³.

En consecuencia, el acto administrativo demandado no está inmerso en ninguna de las causales de nulidad alegadas por la demandante, pues los salarios y prestaciones a que tiene derecho son los establecidos en el régimen del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se la ha aplicado desde su ingreso al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹³Artículo 3 del Acuerdo No. 1887 de 2003.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**SENTENCIA No. 8 /2018
SALA DE DECISIÓN No. 001**

SIGCMA

13-001-23-33-000-2014-00128-00

VI.- FALLA

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.

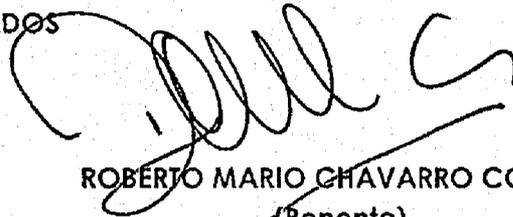
SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

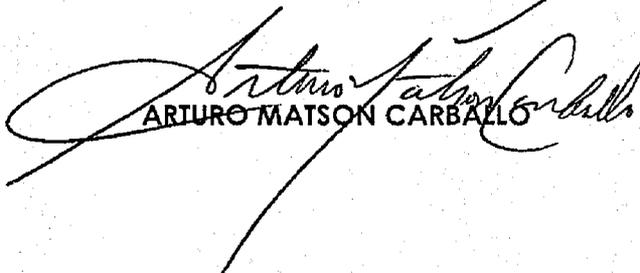
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)



ARTURO MATSON CARBALLO



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Sala vob parcial.

